

que los usuarios digitales pueden tener frente a las plataformas a través de los mecanismos extrajudiciales que están previstos en el resto de normas sectoriales europeas del entorno en línea.

En suma, nos encontramos ante una monografía que resulta de obligada lectura para todo aquel que se quiera aproximar al tema de la resolución extrajudicial de litigios en la economía de las plataformas, no sólo por su esquema claro y preciso, sino por su exposición y análisis pormenorizado no exento de crítica, y rico en la propuesta de soluciones

a los problemas detectados en este ámbito, debidos en gran parte, a la profusa y descoordinada actividad legislativa producida en estos últimos años. Un juicio altamente positivo de la que es la primera monografía de la autora y, que ha sido también compartido por los miembros del jurado al otorgar el primer premio Colex Colección de Derecho Internacional Privado en su edición del año 2024 a este trabajo.

Enrique FERNÁNDEZ MASIÁ
Universidad de Castilla-La Mancha

RODRIGO, Ángel J., *La autonomía del derecho internacional público*, Aranzadi, Madrid, 2024, 274 pp.

Se requieren convicciones muy firmes para escribir una obra así en los tiempos que corren. A la endémica falta de tiempo que la academia concede para la reflexión, se añade la deprimente erosión que sufre el sistema jurídico internacional. Tampoco motiva el creciente rechazo social hacia la figura del académico, ese privilegiado de una élite ociosa, vividor a costa del erario que, en nuestro caso, peca además de internacionalismo.

La razón de esta obra tan a contratiempo se explica en la introducción, y es intelectual: el interés que el autor ha profesado por la cuestión del fundamento del derecho internacional público (y del derecho en general) desde sus estudios de máster en derecho comparado en la Universitat Autònoma de Barcelona. Interés que le ha conducido por un “largo viaje intelectual y personal” en debates académicos y fructíferas investigaciones, individuales y de equipo, que aquí culminan. Y que, además, le ha llevado a prestar atención a sugestivas obras en nuestro idioma, descubriendolas a la doctrina iusinternacionalista hispanohablante. Se trata de escritos de teóricos

del derecho como Juan Carlos Bayón Mohíno, Antonio Casalmiglia, Rafael Domingo Oslé, Josep Joan Moreso o Josep María Vilanojosa; o, más recientemente, la magnífica obra sobre Kelsen y Schmitt de los constitucionalistas Josu de Miguel Bárcena y Javier Tajadura Tejada. Todo ello, sin descuidar a la doctrina iusinternacionalista española, los clásicos del derecho internacional y la teoría del derecho, más las aportaciones contemporáneas de Jean d'Aspremont, Jutta Brunée y Stephen J. Toope, Olivier Corten o Jan Klabbers. Solo desde esta perspectiva, merece ya la pena leer esta obra.

La obra se estructura en seis capítulos con una tesis principal: la de la autonomía “relativa” del derecho internacional como disciplina separada, pero con una conexión “contingente” con la política y la moral. Dicha relatividad le permite mantener su relevancia en el escenario internacional. Para el autor, dicha autonomía no deja de ser un “mito”, pero un “mito” necesario que le permite desempeñar sus importantes funciones como ordenamiento jurídico.

En el primer capítulo se analiza el origen y funciones de la ciencia del derecho internacional. Junto a varios lugares comunes de carácter histórico que sobra repasar aquí (no en la obra que comentamos), se critica la excesiva especialización profesional en sectores normativos, con la consiguiente pérdida de capacidad para considerar el sistema en su conjunto. Junto a ello, el autor parece reprochar el “giro epistemológico” que se ha producido en la ciencia del derecho internacional, definido como “la incorporación ... de una creciente preocupación por los métodos y por cómo se adquiere el conocimiento; por la aparición de nuevas fuentes de conocimiento y por la evolución de las tradicionales...” (p. 31).

Con esta breve observación se expone el autor a crítica, pues en no pocos aspectos el giro epistemológico ha revitalizado y diversificado la ciencia jurídica internacional dentro y fuera de las cátedras jurídicas. En efecto, pasados ya cien años desde la gran explosión epistemológica del período de entreguerras, las nuevas aproximaciones siguen exigiendo al positivismo cuestionarse y aportar explicaciones (para un muy reciente ejemplo, véase PEAT, Daniel, «Positivism and the Cognitive Turn», en VAN AAKEN, Anne y HIRSCH, Mosche (eds.), *International Legal Theory and the Cognitive Turn*, OUP, New York, 2025, págs. 21-42). En este sentido, habría sido útil que el autor mencionara, aunque fuera de pasada, aproximaciones más recientes centradas en el «tercer mundo» (*Third World Approaches to International Law*), el feminismo, o teorizaciones del derecho internacional desde una perspectiva marxista, estas últimas con una larga trayectoria que precedió a las purgas académicas de Stalin. Todo ello, sin perjuicio de que las «enmiendas a la totalidad» del derecho internacional propuestas desde estas aproximaciones puedan resultar más o menos convincentes.

El capítulo segundo aborda la cuestión central del fundamento de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales. Lo hace en perspectiva histórica, centrándose en aquel gran momento creativo que fue el período de entreguerras, durante el cual autores como Kelsen, Lauterpacht y Brierly atacaron al positivismo voluntarista desde diversos frentes. Aquí, como sucede tantas veces, la historia marcó el rumbo teórico. En el análisis de las principales críticas a dicho positivismo, el capítulo presenta versiones más recientes del mismo defendidas desde la doctrina española, y, sobre todo, en la doctrina francesa, donde ha sido extrañamente dominante durante todo el siglo XX por algunas razones que la obra sugiere (págs. 68-69), a las que se podría añadir el carácter tradicionalmente rígido y formalista de la academia francesa.

El capítulo tercero aborda el reverso de la moneda del anterior: la identificación del carácter jurídico del derecho internacional. El autor parece aproximarse a este ángulo con la intención de definir los debates mantenidos desde aproximaciones “sociológicas” al derecho internacional (aquí las comillas son necesarias al incluirse a Herbert L.A. Hart, autor muy influyente en la obra que comentamos). Dichos debates se han centrado, más que en el fundamento, en los criterios de identificación de las reglas jurídicas, y más específicamente en las tesis que buscan dicha identificación fuera del sistema jurídico. Si bien la línea divisoria que separa este capítulo del anterior no es siempre clara, el capítulo en su conjunto sintetiza con acierto debates teóricos fundamentales de la segunda mitad del siglo XX, con una referencia muy breve pero muy útil a las teorías de Lon Fuller. Por otro lado, cada autor tiene sus preferencias y el presente echa en falta en el primer apartado los trabajos de Nicolas Politis (elocuente defensor de la “conciencia jurídica social” como fundamento del derecho internacional), o el institucionalismo de Santi

Romano, que algunos académicos han revisitado a principios del siglo XXI.

El capítulo cuarto pasa al ataque con la «tesis social de las fuentes» como punta de lanza de la autonomía iusinternacional. Basándose en los trabajos de Richard Collins, el autor distingue dos sentidos de este término: como fundamento del reconocimiento de las cualidades jurídicas del sistema jurídico, y como fundamento de la prevención o restricción «objetiva» del «poder político arbitrario» (p. 117). El autor acepta ambas variaciones, que claramente permean las tesis presentadas en el capítulo sexto. En este capítulo cuarto se centra el autor en lo que califica de «fragilidad» de dicha autonomía (p. 120), adentrándose en las tesis de autores que vinculan al derecho internacional con la moral, con especial atención a los últimos escritos de Ronald Dworkin sobre el derecho internacional (que el autor critica con acierto, págs. 123-125). Seguidamente, se explica la conexión entre derecho internacional y poder político, bien sea desde concepciones realistas (Carl Schmitt), instrumentalistas (Jack G. Goldsmith o Eric A. Posner), o críticas (Martii Koskenniemi o David Kennedy).

Más allá de esta valiosa labor de sistematización, el autor presenta en este capítulo cuarto la tesis social de las fuentes como fundamento de la autonomía del derecho internacional. A ella se dedica un cuidadoso análisis que explica la naturaleza y funciones de la regla social de reconocimiento. Estas últimas se definen en tres sustantivos: la «identificación, la autonomía y la unidad» del derecho internacional (p. 137). El autor defiende que la regla social de reconocimiento puede ser concebida como una «convención que tiene una dimensión constitutiva», en el sentido de constituir la realidad jurídica que es el derecho internacional (págs. 139-141), y que opera por medio de criterios de identificación compartidos por operadores jurídicos. Dichos criterios se

explican en un análisis contextualizado que aborda variados aspectos de la práctica jurídica, la doctrina iusinternacionalista, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), y la jurisprudencia internacional (p. 141-149).

El capítulo quinto añade nuevos elementos al argumentario mediante la definición del «positivismo incluyente» y su aplicación al derecho internacional. Esta razonable doctrina refina el positivismo hartiano, postulando que «la validez de las normas jurídicas no depende necesariamente de juicios morales o del contenido de las normas» (p. 157), pero añadiendo que «pueden existir criterios de identificación que incorporen normas morales que ayuden a determinar la validez jurídica de las normas, su contenido y su papel en las decisiones judiciales» (*ibid.*). Sobre esta base doctrinal, el autor busca evidencias de su aproximación teórica en el derecho positivo; como ejemplos, menciona la cláusula Martens, las cláusulas abiertas, los estándares de debida diligencia, o los criterios de identificación «inclusivos» de las normas imperativas identificados por la CDI en las conclusiones relativas a dichas normas. El autor se detiene en más detalle en los trabajos relativos a este último proyecto, explicando de manera convincente su relevancia teórica.

El capítulo sexto cierra el círculo analítico con una explicación detallada de la tesis de la relatividad de la autonomía del derecho internacional. Aquí destaca, a mi juicio, otro magnífico ejercicio de síntesis que le permite al autor identificar tres funciones que el derecho internacional puede desempeñar respecto de las relaciones internacionales: la de estructurar «la autoridad política» en dichas relaciones (p. 196), la de «constituir, regular y proteger tanto los intereses de los Estados y de otros actores como el interés público global» (p. 197), y la de «contribuir a la creación de la comunidad social en la cual se produce la controversia o incluso el conflicto» (p.

199) (de esta última es buen testigo, por cierto, el Pacto de Bogotá). Asimismo, en un epígrafe de elegancia francesa, el autor caracteriza dicha autonomía relativa como "relacional", "dinámica" y "frágil", ofreciendo una oportuna selección de material jurídico e histórico que nos lleva desde la llamada "guerra contra el terrorismo" a Ucrania.

Los puntos de acuerdo con el autor son muy numerosos, haciendo muy placentera la lectura. Como observaciones críticas, se pueden mencionar tres. En primer lugar, se observa un cierto solapamiento entre el análisis de la "fragilidad" de la autonomía del derecho internacional y el llevado a cabo en el apartado cuarto. En segundo lugar, en el análisis sobrevuela el "fantasma" del párrafo 2.E de la opinión consultiva de la CIJ relativa a la *Legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares* de 1996, sin que sea mencionado. Como es sabido, allí la CIJ concluyó que "in view of the current state of international law, and of the elements of fact at its disposal, the Court cannot conclude definitively whether the threat or use of nuclear weapons would be lawful or unlawful in an extreme circumstance of self-defence, in which the very survival of a State would be at stake". Este pasaje plantea dilemas teóricos fundamentales que afectan al núcleo de la relación entre derecho, moral y poder, que por lo tanto habría sido interesante considerar. Afirmamos esto sin perjuicio de que, al ser los materiales para el deba-

te tan abundantes, toda selección sea en gran medida subjetiva.

Por último, se apunta la ausencia del contexto español en el análisis de la instrumentalización del derecho internacional para justificar la guerra de Irak. El autor explica oportunamente los vaivenes del *Foreign Office* británico, pero no los de nuestra Asesoría Jurídica Internacional, si bien lo sucedido en aquellos años también aporta elementos valiosos para la defensa de la "ética personal de los juristas" que el autor defiende con convicción (pp. 220-221; al respecto, véase YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio, "A Chronicle of Frustration and Final Vindication: International Legal Advice in Spain and the Iraq War (2002-2003)", *SYbIL*, vol. 19, 2015, pp. 297-303).

En fin, se concluye esta recensión con una viva recomendación de la lectura de esta obra de referencia. Escrita con claridad (algo desmerecida por las erratas), acerca de manera accesible las teorías clásicas y más recientes del derecho internacional a todos los públicos académicos, principiantes e iniciados, defendiendo una versión inclusiva del positivismo que permite abordar los desafíos del derecho internacional contemporáneo, y aportando al mismo tiempo valiosos argumentos para defender su autonomía. Lo cual es fundamental para mantener la fe en una disciplina en crisis.

Asier GARRIDO MUÑOZ
The Hague University of Applied Sciences

SALES PALLARÉS, Lorena y ZURILLA CARIÑANA, María de los Ángeles (Coords.), *Vida familiar e infancia en una sociedad globalizada con perspectiva de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 517 pp.

La aparición de nuevos modelos familiares, más allá del matrimonio (familias monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho, parejas del mis-

mo sexo, etc...), los avances científicos y tecnológicos aplicados a la reproducción humana o los procesos migratorios propios de la globalización, son algunos de